

8/11/88

6

Año de 1783

Real Tedula por la que se
manda observar en Madrid
el Reglamento formado p.^a
el establecimiento de escuela
gratuita en los Ba-
rrios de él en que se da edu-
cacion a las Niñas.

R. Aca. ⁸⁰

Meustrada

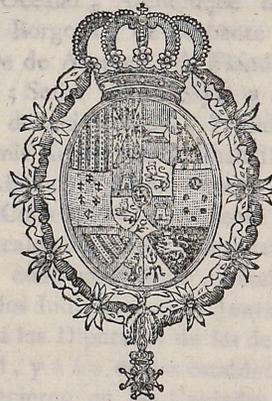
Seco^o
Sebas.ⁿ

✱

REAL CEDULA DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA OBSERVAR
en Madrid el Reglamento formado para el establecimien-
to de Escuelas gratuitas en los Barrios de él, en que se dé
educacion á las Niñas, extendiéndose á las Capitales,
Ciudades y Villas populosas de estos Reinos en lo que
sea compatible con la proporcion y circunstan-
cias de cada una, y lo demas que
se expresa.



AÑO

1783.

EN MADRID:

En la Imprenta de DON PEDRO MARIN.

REAL CEDULA

D E S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO

POR LA CUAL SE MANDA OBSERVAR
en Madrid el Reglamento formado para el establecimiento
de Escuelas gratuitas en los Barrios de él. en que se dá
educación á las Niñas, extendiéndose á las Capitales,
Ciudades y Villas populosas de estos Reynos en lo que
sea compatible con la proporción y circunstan-
cias de cada una, y lo demás que
se explicará.



1783

AÑO

EN MADRID:

En la Imprenta de Don Pedro Marin



SELO QVARTO. 1783 DE
MAYO SEISCIENTOS OCHO

DON CARLOS,

POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las
Dos-Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de
Granada, de Toledo, de Valencia, de Gali-
cia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña,
de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen,
de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar,
de las Islas de Canaria, de las Indias Ori-
entales y Occidentales; Islas y Tierra-firme
del Mar Océano; Archiduque de Austria;
Duque de Borgoña, de Brabante y de Mi-
lan; Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol y
Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina,
&c. A los del mi Consejo, Presidente y Oi-
dores de mis Audiencias y Chancillerías, Al-
caldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á
todos los Corregidores, Asistente, Goberna-
dores, Alcaldes mayores y ordinarios, así de
Realengo como de Señorío, Abadengo y Or-
denes, á los Individuos de la Junta general de
Caridad, á los Diputados de las de los Barrios
de Madrid, y á los de las establecidas, y que
se establecieron en las Ciudades, Villas y
Lugares de estos mis Reynos y Señoríos, y
demas Jueces, Ministros, y personas de qual-
quier estado, calidad y condicion que sean, tan-

A 2

to

to á los que ahora son , como á los que serán de aquí adelante , á quienes lo contenido en esta mi Real Cédula toca ó tocar pueda en qualquier manera : SABED , que con motivo de los buenos efectos que se han experimentado en el establecimiento de una Escuela gratuita para la educacion de Niñas pobres del Barrio de Mira-el-Rio de Madrid , debido al zelo y actividad de los Individuos de la Diputacion de Caridad del mismo Barrio , que la promovió y estableció con aprobacion del mi Consejo , mandé prevenir á éste en Real Orden de diez y siete de Octubre del año próximo pasado me informase lo que se le ofreciese y pareciese sobre las varias providencias que uno de los mismos Diputados me propuso , con el fin de que , á imitacion de la del citado Barrio de Mira-el-Rio, se estableciesen iguales Escuelas en los demas de Madrid, eligiendo Maestras de Niñas , cuya conducta é instruccion las hiciesen capaces de exercer un oficio de que puedan resultar consequencias muy serias para la educacion pública , oyendo para ello á mi primer Fiscal Conde de Campománes. En consequencia de esta mi Real Orden , acordó el mi Consejo pedir informe á la Real Sociedad Económica de Madrid ; y con vista del que executó , y de lo que sobre todo expuso el referido mi primer Fiscal , me pasó con Consulta de siete de Marzo de este año el Reglamento que le pareció debía establecerse en las Escuelas de Madrid para constituir á las mugeres que se dedicasen á la enseñanza-

ñanza de las Niñas en una clase respetable y á propósito , á fin de infundir buenas máximas á sus Discípulas al tiempo que las instruyesen en las labores propias de su sexo ; proponiéndome al mismo tiempo lo que le pareció correspondiente , así para conseguir estos laudables objetos en Madrid , como para facilitar iguales establecimientos y consiguientes ventajas en las Ciudades y Villas populosas del Reino. Y habiéndome enterado de todo muy particularmente , conformándome con el parecer del mi Consejo , he tenido á bien resolver y mandar que , por ahora , y sin perjuicio de lo que la experiencia y el tiempo fueren enseñando , se observe en Madrid el Reglamento que me propuso , con las adiciones y correcciones que se han hecho á él , y es el siguiente :

«REGLAMENTO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ESCUELAS GRATUITAS EN LOS BARRIOS DE MADRID , EN QUE SE DÉ LA BUENA EDUCACION Á LAS NIÑAS TAN NECESARIA Y ÚTIL AL ESTADO AL BIEN PÚBLICO Y Á LA PATRIA.»

ARTICULO PRIMERO.
DEL FIN Y OBJETO PRIMARIO
de este establecimiento , su utilidad y medios para conseguirle.

EL fin y objeto principal de este establecimiento es fomentar con transcendencia

á todo el Reino, la buena educacion de las jóvenes en los rudimentos de la Fe Católica, en las reglas del bien obrar, en el exercicio de las virtudes y en las labores propias de su sexó, dirigiendo á las Niñas desde su infancia y en los primeros pasos de su inteligencia, hasta que se proporcionen para hacer progresos en las virtudes, en el manejo de sus casas, y en las labores que las corresponden, como que es la raiz fundamental de la conservacion y aumento de la Religion, y el ramo que mas interesa á la policia y gobierno económico del Estado. En esta instruccion y adelantamiento logra la Causa pública la utilidad mas singular, prescindiendo de ótras que son bien notorias, *porque imprimiendo en las jóvenes los principios de la Religion, las buenas inclinaciones y hábitos virtuosos, al mismo tiempo que se instruyen en la destreza de sus labores, no sólo se consigue criar jóvenes aplicadas, sino que las asegura y vincula para la posteridad.*

2 El medio de lograr este fin tan saludable y beneficioso al Reino, consiste en formar un establecimiento por el que las Maestras de Niñas se exerciten continuamente en la educacion de sus Discípulas en los objetos explicados, y que las Diputaciones de Barrio velen con atencion así sobre la eleccion de las que han de tener este cuidado, como sobre el cumplimiento de las obligaciones que se las van á imponer en este Reglamento, exami-

minando con rigor, no solamente la habilidad y suficiencia, sino principalmente su buen porte y el que gobiernen con zelo sus Escuelas.

ARTICULO II.
DEL NUMERO DE MAESTRAS
y Discípulas.

1 Las Maestras serán por ahora treinta y dos interin pueden establecerse en todos los Barrios una á lo ménos, las que admitirán y nombrarán, precedido un riguroso informe de sus circunstancias y habilidad, que deberán hacer con la mayor escrupulosidad las Diputaciones unidas de los dos Barrios contiguos. Si en adelante se pudiere aumentar el número de ellas, se dispondrán baxo las mismas reglas que se prescriben en estas Ordenanzas.

2 Para asegurar la subsistencia de estas Escuelas de Niñas y los buenos efectos que se esperan, ninguna otra persona que no fuese admitida y aprobada por las Diputaciones, podrá enseñar, ni exercer las funciones de Maestra pública en la Corte.

3 Cuidarán las respectivas Diputaciones de elegir, luego que las Escuelas se hallen establecidas, entre las Discípulas, una que haga de Ayudanta, en la qual concurrán las buenas costumbres y la habilidad necesaria.

ARTICULO III.
DE LA ADMISION DE MAESTRAS.

1 Las Maestras que se hallan establecidas en la Corte, serán las primeras aprobadas, si no lo desmereciesen su habilidad y costumbres.

2 Para ser admitidas y nombradas las nuevas Maestras han de presentar memorial á las Diputaciones, y éstas se informarán de su habilidad y conducta para acertar en la eleccion de la mas digna, juntándose á este fin ambas Diputaciones.

ARTICULO IV.
DE LOS COMISIONADOS.

1 Los Individuos de las Diputaciones á quienes se encargase por turno el cuidado de las Escuelas, deberán visitarlas y auxiliar á las Maestras, recomendar la observancia de este Reglamento y dar puntual cuenta á la Diputacion de quanto considerasen digno de remedio para que se ponga con la mayor suavidad y prudencia, con especial encargo de que á la Maestra nunca se la reprehenda delante de sus Discípulas, y de que estas advertencias se la hagan en términos suaves y discretos.

2 El Alcalde del Quartel zelará las Escuelas de Niñas que se establezcan en él, es-

cusando introducirse por sí sólo en lo económico y gubernativo de ellas, y su dotacion; dexando este cuidado principalmente á las mismas Diputaciones de Caridad y su Junta general, dando cuenta dicho Alcalde al Consejo de lo que pida particular providencia, ó remedio, á fin de que oyendo á la misma Junta y Diputacion respectiva, resuelva ó consulte lo que convenga; pues de esta forma las Diputaciones de Barrio exercitarán con utilidad el encargo de distribuir las limosnas con preferencia al socorro y vestido de las Niñas, y Maestras de estas Escuelas mugeriles; y los Alcaldes de Barrio zelarán que las Niñas acudan á estas Escuelas y no anden vagas y ociosas aprendiendo vicios.

ARTICULO V.
DE LA ENSEÑANZA.

1 Lo primero que enseñarán las Maestras á las Niñas serán las Oraciones de la Iglesia, la Doctrina Christiana por el método del Catecismo, las máximas de pudor y de buenas costumbres; las obligará á que vayan limpias y aseadas á la Escuela, y se mantengan en ella con modestia y quietud.

2 Todo el tiempo que estén en la Escuela se han de ocupar en sus labores, cada una en la que la corresponda y la distribuya la Maestra, que deberá cuidar tanto del aprovechamiento, como de que unas no perturben á otras,

ótras, y de que en todas se observe buen orden.
3 Las labores que las han de enseñar han de ser las que acostumbran, empezando por las mas fáciles, como Faja, Calceta, punto de Red, Dechado, Doblado, Costura, siguiendo después á coser mas fino, bordar, hacer Encages, y en otros ratos que acomodará la Maestra segun su inteligencia, hacer Cofias ó Redecillas, sus Borlas, Bolsillos, sus diferentes puntos, Cintas caseras de hilo, de hilaza de seda, Galon, Cinta de Cofias, y todo género de listonería, ó aquella parte de estas labores que sea posible, ó á que se inclinen respectivamente las Discípulas, cuidando la Ayudanta de una porcion de ellas, que pueden ser las ménos aprovechadas.

4 Las Discípulas que mas se adelanten y distinguen en su buena conducta y progresos, serán propuestas por la Maestra á la Sociedad para que las anime con algun premio, si lo tuviese por conveniente, que sirva de estímulo á las demás para seguir su exemplo, en caso de que la misma Diputacion no pueda repartir por sí estos premios, como lo hace la de Mira-el-Rio.

ARTICULO VI.

DE LAS ESCUELAS.

1 Ninguna persona tendrá Escuela pública ni secreta en la Corte sin ser examinada y aprobada por los Comisarios de las Diputaciones;

nes; pero no se impedirá con estos previos requisitos que se establezcan ótras particulares, que deberán guardar estas Ordenanzas para que sea uniforme la enseñanza de Niñas en la Corte. La situacion de las Escuelas de caridad se arreglará por las respectivas Diputaciones, atendiendo á la comodidad de sus vecindarios. Las Maestras no solicitarán la concurrencia de las Niñas de otras Escuelas, ni admitirán en la suya Discípulas que hayan asistido á la de otra, sin habérselo informado del motivo que las conduce á ella.

4 No podrán las Maestras dexar de asistir en persona á sus Escuelas, y suplirá la Ayudanta quando la principal estuviere enferma.

ARTICULO VII. DEL EXAMEN DE LAS MAESTRAS.

1 Las Maestras han de ser rigurosamente examinadas en la Doctrina Christiana, ó traerán Certificacion de haberlo sido por sus Párrocos.

2 El examen de labores se hará delante de las otras Maestras por el turno que establezcan las Diputaciones para que no haya favor y se reconozca en todas el grado de habilidad que tuviesen. Se las preguntará el modo de hacer cada labor y el método de enseñarla, y presentarán algun trabajo de lo que

deben enseñar, hecho de su mano; y así executado, se preferirá siempre á la de mejores costumbres en concurso de igual habilidad, dando cuenta al Consejo las respectivas Diputaciones para que se expida á las Maestras elegidas el título correspondiente en la forma que está acordado. Además de esta prueba, se tomarán informes por las Diputaciones de su buena vida y costumbres, y de las de sus maridos, si fuesen casadas.

ARTICULO VIII.

DE ALGUNAS ADVERTENCIAS.

Usarán las Maestras de un estilo claro y sencillo en la explicacion de la enseñanza é instruccion que dieren á sus Discípulas, y no permitirán á éstas usar de palabras indecentes, equívocas, ni de aquéllas que se dicen propias de las majas.

DE LAS AYUDANTAS.

Las Ayudantas de las Maestras deberán igualmente ser de buena vida y costumbres.

Los exámenes de las Ayudantas han de ser con el mismo rigor y en los propios terminos que los de las Maestras.

AR-

ARTICULO IX.

DE LAS HORAS QUE DEBE DURAR la Escuela

1 Deberán las Maestras y Ayudantas asistir á la Escuela, y emplearse en la enseñanza de las Niñas quatro horas por la mañana, y otras quatro por la tarde, variándolas segun las estaciones, no pudiendo disminuirlas.

2 Las Niñas nunca quedarán solas en las Escuelas, y cuidarán las Diputaciones de barrio de que sus parientes ó deudos envíen quien las conduzca á sus casas.

3 No tendrán facultad las Maestras para dar asueto en los dias en que la Iglesia permite el trabajo, pues éste continuo mantiene las buenas costumbres, evitando la ociosidad que dá lugar y ocasion para los vicios. Tampoco la tendrán para dispensar en las horas de labor, pues sería fácil deslizarse á lo que se pretende evitar, y resultarían malos efectos de esta condescendencia.

ARTICULO X.

DE LOS EMOLUMENTOS DE LAS Maestras.

Las Niñas, cuyos padres tuviesen con que pagar su enseñanza, contribuirán á las Maestras con la moderada cantidad que hasta ahora han acostumbrado, ó tratarán con sus pa-



SELO OCTAVO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS OCHENTA
Y TRES.

padres ó tutores el honorario que les deban dar ; pero á las pobres se las enseñará de valde con el mismo cuidado que á las que pagan, pues así lo exige la caridad y la buena policía, aunque la Junta general de caridad ayudará á las Diputaciones, para que á lo ménos cada Maestra logre cinquenta pesos de ayuda de costa anual ademas de lo que paguen las Niñas pudientes, mediante ser imposible dar salario á tanto número de Maestras.

2. Para el trabajo de las pobres daré el Monte-Pio de la Sociedad algunas primeras materias, que se le han de restituir trabajadas al tiempo de pedir ótras, para ir adelantando.

ARTICULO XI.

DE LAS NIÑAS QUE APRENDEN
á leer.

El principal objeto de estas Escuelas ha de ser la labor de manos ; pero si alguna de las muchachas quisiere aprender á leer tendrá igualmente la Maestra obligacion de enseñarlas, y por consiguientemente ha de ser examinada en este arte con la mayor prolixidad.

Considerando al propio tiempo que este

establecimiento podrá facilitar las mismas ventajas en las Capitales, Ciudades y Villas populosas de estos mis Reinos, mandé igualmente al mi Consejo, conforme á lo que tambien me propuso en la citada Consulta, extendiese á ellas el referido Reglamento en lo que sea compatible con la proporcion y circunstancias de cada una.

Publicada en el mi Consejo esta Real Resolucion, acordó su cumplimiento, y conforme á ella y para que le tenga en todas sus partes, expedir esta mi Cédula, por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros Lugares, distritos y jurisdicciones, veáis esta mi Real Resolucion y el Reglamento inserto, y la guardéis, cumpláis y executéis en los términos que en una y ótro se contienen, y lo hagáis guardar, cumplir y executar, sin contravenirlo ni permitir que se contravenga en manera alguna ; ántes bien, para que tenga su entero y debido cumplimiento, daréis las órdenes y providencias que convengan, promoviendo el establecimiento de estas Escuelas de Niñas, tratándolo con los Ayuntamientos, y representando al mi Consejo el modo y medios de que quanto ántes se verifiquen á beneficio público estas mis intenciones, que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario y Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo se le dé la misma fe y crédito que

competente numero de exemplares en
blanco de la misma R. Cedula, afin
q. V. E. se uba distribuirlos entre
los Ministros de este tribunal en la
forma acostumbrada, y del recibo
de todo me dara V. E. aviso, para
noticia del Consejo.

Dio que a V. E. m. d.
Madrid y Mayo 28 de 1783.

[Signature]
J. Mant. Ant. Pero
y Penedias
[Signature]

[Signature]
D. S. Marques de Valerantoro.



SELO QUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS OCHENTA
Y TRES.

Auto

de

vega

ingria

villava

Miralles

Mon.

Zaragoza, Junio doce de 1783: A. C. Gen.

Obedecese la Real Cedula de 11. que expresa la Carta de 12. Juan Antonio Pinedo y Penuelas, su fecha veinte, y ocho de Mayo ultimo: Tacordaron, se guarde cumplida, y execute en todo, y por todo lo que en la misma Real Cedula se manda, la que se tenga presente para los casos que ocurran; y se distribuyan los exemplares entre los Señores Ministros de este Tribunal, y se pase un exemplar a la Sala del Crimen de esta Audiencia, con copia de la Carta, y de este auto.

[Signature]

Nota

En 14 de Junio se paso un Exem-
plar ala Sala del Crimen, con es-
pla sola Cantar, auto que ante-
cese, y se entrego al Sr. ^{Don} Antonio Yrujo
que la Providia, y se repartieron
los exemplares entre los Sr.
Ministros de este Tribunal.